

RESOLUCIÓN N° 039-2016-2018/CEP-CR

Lima, 27 de Febrero de 2017

En Lima, el 27 de febrero de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, y Yonhy Lescano Ancieta; y la licencia del Congresista Guido Ricardo Lombardi Elías.

La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO"), y los artículos 25³, 27 numeral 1, literal b)⁴, y el artículo 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), la Comisión decidió iniciar indagación preliminar por presunta infracción al CODIGO, al **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, sobre la denuncia interpuesta por la **Congresista MARIA ELENA FORONDA FARRO**, por haber realizado declaraciones el 05 de noviembre de 2016, al diario de Chimbote, cuyo titular indica: "Congresista Domínguez emplaza a María Foronda a trabajar por Región", situación que se agrava, al indicar que apoya abiertamente a una persona sentenciada por terrorismo.

¹ Artículo 8. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem.

⁴ Artículo 27. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el periodo de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticionario y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 93⁶ de la Constitución Política, establece que los congresistas representan a la Nación. (...);

Que, el artículo 23⁷, literales b) y c) del Reglamento del Congreso de la República, que establece como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento;

Que, la Introducción del CÓDIGO⁸, señala "El Presente CÓDIGO de Ética Parlamentaria... establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción";

Que, el artículo 2⁹ del CÓDIGO, establece que el Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca;

Que, el artículo 4¹⁰ literal a) del CÓDIGO, señala "Son deberes de conducta del Congresista el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres";

⁶ Artículo 93 de la Constitución Política. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

⁷ Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Deberes Funcionales Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

⁸ Introducción del Código. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁹ Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

¹⁰ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, el artículo 6¹¹ literal a) del CÓDIGO, que señala “Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detalladas en el Reglamento del Congreso”;

Que, el artículo 4¹², literales g), y l) del REGLAMENTO, que establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética;

Que, el artículo 8¹³, del REGLAMENTO, sobre las relaciones con los Congresistas y con el personal;

Que, el artículo 28¹⁴ del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, establece 2 (dos) supuestos que para la calificación de una denuncia;

Que, de la denuncia, descargo del **Congresista Carlos Alberto Domínguez Herrera**, y las indagaciones realizadas, se advierte que en la edición del diario de Chimbote del 05 de noviembre de 2016, se emitió una nota de prensa titulado: “Congresista Domínguez emplaza a **María Foronda** a trabajar por Región”, indicando entre otros lo siguiente:

... Más bien debe responder sobre (...) el apoyo abierto al terrorismo y al señor Alberto Gálvez Olaechea quien fue uno de los cabecillas más sanguinarios del MRTA que causó terror y dolor en miles de familias peruanas”,

Pero, no se advierte el dolo y el ánimo de dañar la imagen de la **Congresista María Elena Foronda Farro**, asimismo, no se verifica que se le haya descalificado ante la opinión pública de la Región de Ancash, y del país;

¹¹ Artículo 6 del Código de Ética Parlamentaria. Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detallada en el Reglamento del Congreso.

¹² Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; y j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro.

¹³ Artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Relaciones con los Congresistas y con el personal

8.1 En su trato y relaciones tanto con otros parlamentarios como con el personal que labora en el Congreso de la República, el congresista debe mantener prácticas de cortesía, decoro y respeto mutuo, en estricta concordancia con los principios de tolerancia, respeto e integridad.

8.2 El parlamentario se abstendrá del uso de expresiones y vocabulario impropio o degradante, faltar a la verdad, la inducción consciente al error, y los actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Congreso de la República.

¹⁴ Artículo 28° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar 2 (dos) supuestos: a) Que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y b) Que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación.

Que, del escrito de descargo del 13 de diciembre de 2016, presentado por el **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, se advierte, que efectivamente, reconoce que con fecha 05 de noviembre, el diario de Chimbote, reprodujo sus declaraciones, "... Más bien debe responder sobre (...) el apoyo abierto al terrorismo y al señor Alberto Gálvez Olaechea quien fue uno de los cabecillas más sanguinarios del MRTA que causó terror y dolor en miles de familias peruanas", y que al ser requerido notarialmente por la **Congresista MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, para que se rectifique, cumplió con hacerlo mediante carta notarial del 14 de noviembre de 2016.

Que, asimismo, del escrito de descargo, el **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, señala la existencia de mucha información, notas periodísticas en distintos diarios de circulación nacional, en redes sociales y en principales sitios web a nivel, sobre la **Congresista MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, y que en todo caso no es él quien estaría atentando contra su imagen, toda vez a la fecha, no existe una sola carta notarial contra dichos medios de comunicación; por lo que de la verificación de alguna de ellas, se advierte lo siguiente:

- 
- De la página web: <https://panamericana.pe/24horas/politica/216280-polemica-apoyo-frente-amplio-exemerretista-alberto-galvez>, de fecha 03 de noviembre de 2016, programa periodístico Panamericana, cuyo titular dice: "Polémica por apoyo de Frente Amplio a exemerretista Alberto Gálvez", y se indica entre otros: "(...) *Otra parlamentaria del Frente Amplio, María Elena Foronda, también sostiene que un sentenciado por terrorismo podría ejercer un cargo político en el Perú, pues sus derechos son recobrados al cumplir una sentencia privativa de libertad. (...).*"
 - Lo mismo ocurre en otra información del mismo programa periodístico Panorama y publicado en el portal web: <https://panamericana.pe/24horas/politica/202318-candidata-frente-amplio-firmo-documento-favor-terrorista-polay-campos>, del 16 de marzo de 2016, cuyo titular dice: "Otra Candidata del Frente Amplio firmó documento en favor de terrorista Polay Campos", y se indica entre otros: "(...) *La mujer que aparece sonriente al costado de la candidata Verónica Mendoza es la postulante del Frente Amplio al Congreso con el número 1 por la región Áncash. No nos ocuparíamos de María Elena Foronda Farro si no fuera porque ella, al igual que el cuestionado candidato Abel Gilvonio, aparece también firmando el pronunciamiento a favor del terrorista Víctor Polay Campos. Entre otras cosas, en este*"

documento público se puede leer: "Por lo expuesto al amparo del art. 139, inc. 20 de la Constitución Política del Perú, consideramos que la sentencia de 35 años a Víctor Polay es arbitraria e injusta. Y que su actual reclusión en la Base Naval del Callao es una venganza política". (...).

- Asimismo, el portal web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/victornomberto/2016/03/23/apologia-del-terrorismo/>, del 23 de marzo de 2016, cuyo titular dice: "Apología del terrorismo, Sin vergüenzas", y se indica entre otros: "(...) No nos ocuparíamos de María Elena Foronda Farro si no fuera porque ella, al igual que el cuestionado candidato Abel Gilvonio, aparece también firmando el pronunciamiento a favor del terrorista Víctor Polay Campos. (...) María Elena Foronda Farro, quien postula por Áncash con ese partido político, fue acusada en 1994 de pertenecer al MRTA y condenada a 20 años de prisión por un tribunal de jueces sin rostro. Gracias a intervención peruana e internacional, ella fue liberada tras 13 meses de prisión. Foronda fue militante del Partido Nacionalista entre el 2012 y 2014. Además, ha sido coordinadora regional del Frente Amplio en el 2014. Fuente: www.panamericana.pe y *Diario El Comercio*."



Del portal web: <http://www.lucidez.pe/politica/dos-candidatos-del-frente-amplio-fueron-acusados-de-terroristas/>, del 22 de marzo de 2016, cuyo titular dice: "Dos candidatos del Frente Amplio fueron acusados de terroristas", y se indica entre otros: "(...), Según un diario local, la número uno del Frente Amplio por la región Ancash, María Elena Foronda Farro, fue acusada en 1994 de haber pertenecido al MRTA (Movimiento Revolucionario Tupac Amaru), y fue condenada a 20 años de prisión por un tribunal de jueces sin rostro. Para su suerte, la presión de diversos colectivos nacionales e internacionales logró que fuera liberada tras 13 meses de prisión. Foronda fue militante del Partido Nacionalista entre el 2012 y 2014. Además, ha sido coordinadora regional del Frente Amplio en el 2014". (...).

- Y, de la página web: <http://diariocorreo.pe/politica/congresista-foronda-a-favor-de-la-firma-de-paz-entre-el-gobierno-y-sendero-luminoso-700921/>, del 27 de setiembre de 2016, cuyo titular dice: "Congresista Foronda: no ha habido una derrota política de Sendero Luminoso". Para la legisladora del Frente Amplio, el gobierno debería buscar "la reconciliación real" con la banda terrorista Sendero Luminoso. Textos: J. Cok // C. Chiroque » Fotos: C. Chiroque, y se indica entre otros: "(...), La congresista del Frente Amplio María Elena Foronda dijo que "aunque se

trata de dos coyunturas distintas (...) siempre es interesante arribar a acuerdos de paz que permitan consolidar la democracia". "(...) Asimismo, María Elena Foronda afirmó que el Estado, el Ministerio de Justicia y las organizaciones de derechos humanos serán las organizaciones que "tengan que definir la estrategia de reconciliación"; y "(...) De otro lado, consideró que en el Perú solo se derrotó a Sendero Luminoso en el ámbito militar, pero "no ha habido una derrota política de Sendero". (...).

Que, en ese sentido, todo Congresista debe actuar, comprometido con los valores que inspiran al Estado democrático de derecho, respetando el marco legal establecido por la Constitución Política del Estado, las Leyes, el Reglamento del Congreso, el Código de Ética Parlamentaria y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria; al respecto en los literales b) y c) del artículo 23¹⁵ del Reglamento del Congreso de la República, establecen como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en el Reglamento. Asimismo, el artículo 4¹⁷ del Código de Ética Parlamentaria, y los literales g), y j) del artículo 4¹⁷ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establecen los principios éticos que deben regir la conducta del Congresista, entre ellos, responsabilidad, que consiste en el deber de todo Congresista de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso como institución primordial del Estado; e integridad, sobre el deber de demostrar un comportamiento coherente, justo integro.

Que, en consecuencia, de la denuncia, el descargo correspondiente, no se ha comprobado que el **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, haya vulnerado el Código de Ética Parlamentaria, y el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria; al haber realizado declaraciones al diario de Chimbote, con fecha 05 de noviembre de 2016; toda vez que éstas corresponde a hechos relacionados a temas de interés público, y pertenecen al ejercicio de sus

¹⁵ Deberes Funcionales

Artículo 23. Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

¹⁶ Artículo 2. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

¹⁷ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

facultades de velar por el respeto de la Constitución y las leyes, concretamente prevenir actos, que en su opinión puedan infringir la ley, calificando éstos hechos y emitiendo juicios de valor sobre los mismos, lo cual constituye el ejercicio del derecho de opinar sobre temas de interés público que tienen los Congresistas de la República, y que es inherente a su condición de representantes de la Nación, el mismo que se encuentra protegido por el artículo 93 de la Constitución Política, y el artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República que establece los Congresistas no son responsables ante la autoridad, ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones; más aún, si a la actualidad existe información en los medios de comunicación relacionada a las declaraciones vertidas por el **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**; y, se ha rectificado, mediante carta del 14 de noviembre de 2016; por tanto, no habría existido el ánimo de dañar la imagen de la **Congresista MARÍA ELENA FORONDA FARRO**, asimismo descalificarle ante la opinión pública de la Región de Ancash, y del país.

Que, en consecuencia, esta Comisión por acuerdo en MAYORÍA de sus miembros, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE PARTE**, interpuesta contra del **Congresista CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**, por no encontrar indicios suficientes que ameriten una infracción al Código de Ética Parlamentaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del expediente N° 039-2016-2018/CEP-CR y en la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVÁEZ SOTO

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria